

Recurso 121/2021

Resolución 388/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de febrero de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de impresión para las sedes administrativas de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía” promovido por la referida Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Expte. CA-18/2020), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, consta en el expediente remitido que el citado anuncio fue enviado el 16 de octubre de 2020 al Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato asciende a 222.200 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y por las normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 23 de febrero de 2021, resolución de adjudicación del contrato a la entidad COANDA, S.L. (COANDA, en adelante). La citada resolución fue puesta a disposición de la ahora recurrente el mismo día de su dictado.



SEGUNDO. El 17 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro electrónico del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (GMT, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Tribunal.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso a la única licitadora interesada en el procedimiento (COANDA), se han recibido las formuladas por dicha licitadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la consideración de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

GMT solicita la anulación del acto de adjudicación y que se acuerde la exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento de los pliegos, a fin de que se proceda a una nueva adjudicación.

Funda su pretensión en los siguientes incumplimientos de los pliegos por parte de la oferta adjudicataria:

1. Incumplimiento de requisitos mínimos del pliego de prescripciones técnicas (PPT): alega que COANDA va a



continuar con la licencia actual de PaperCut que posee la Agencia y no va a hacer ninguna variación. Así, aduce que la proposición de COANDA no cumple la estipulación del PPT sobre “control de impresión” y en concreto, la referencia a que *“La persona usuaria podrá tener la posibilidad de elegir entre la impresión inmediata (tras lanzar la orden de impresión el trabajo se imprime) o segura (tras lanzar la orden de impresión el trabajo queda almacenado hasta que la persona usuaria se identifica en el equipo para recogerlo). En este último caso, se usará el usuario de Directorio Activo con password asociada.*

Si un trabajo no se puede imprimir por falta de cuota, la persona usuaria deberá recibir una notificación al respecto, para que sepa por qué no se ha impreso su trabajo”.

Para demostrar tales incumplimientos, adjunta a su escrito de impugnación un certificado de ITS Group España, como *partner* autorizado exclusivo del fabricante PaperCut para su representación en España, sobre las funcionalidades de la licencia que actualmente tiene la Agencia.

A la vista de tal documento concluye que la licencia actual de la Agencia no tiene embebidos y, por tanto, no soporta los nuevos requisitos del PPT; por lo que COANDA, al continuar con aquella licencia, no cumple los requerimientos mínimos de los pliegos y debe ser excluida, sin que quepa subsanación de tal extremo so pena de producirse una mejora de la oferta inicial que incluyese los embebidos necesarios para cumplir el mandato de los pliegos.

2. Incumplimiento del Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP): GMT esgrime que el apartado 1 del citado anexo exige que el sobre 2 (“documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”) contenga necesariamente documentación justificativa de que la oferta cumple las exigencias establecidas en el PPT; si bien la proposición de COANDA se circunscribe a dos folios de memoria técnica y a las fichas técnicas de los seis modelos de equipos ofertados, sin mencionar cómo se hará el mantenimiento, la gestión de consumibles, la gestión de incidencias, el plan de implantación, los equipos de trabajo o personal que se ponen a disposición de la ejecución del contrato, los acuerdos de nivel de servicio (ANS) ni demás aspectos recogidos en el PPT.

3. Incumplimiento de los requisitos del Anexo II del PPT: la recurrente aduce que algunos tipos de dispositivos ofertados por la adjudicataria no cumplen el citado pliego. En concreto, manifiesta lo siguiente:

“Tipo 4: presentan el modelo ECOSYS M3655idn, que incumple las funciones requeridas por el PPT para este Tipo 4, ya que las máquinas deben ser exclusivamente impresoras, mientras que el modelo ofertado es también fotocopidora, escáner en color y fax (...).



Tipo 5: ocurre exactamente igual que en el tipo 4, ya que se pide en el PPT que sólo imprima, mientras que el modelo ofertado TASKALFA 352ci es una multifunción, que también fotocopia, escanea y es fax, pero en este caso en color, lo que supondría una fuga de trabajos a color con el incremento de coste que esto supondrá para el ASSDA.

Es algo ya sobradamente constatado en todos los clientes Públicos y Privados, que si dejamos libre el uso de los dispositivos de impresión para los usuarios, no siempre se hace un buen uso de los mismos y en muchas ocasiones se utilizan para sacar trabajos personales, sobre todo fotocopias y más si son de color, repercutiendo esto sobre el coste que tienen que afrontar los clientes, como en este ejemplo, donde la facturación del servicio es por el contador de copias/impresiones impresas en blanco/negro y en color.

Tipo 6: Lo mismo, se pide en los pliegos una impresora, mientras que ofertan la multifunción ECOSYS M3655idn”.

Asimismo, señala que tampoco procedería la subsanación o aclaración de la proposición en este punto porque “sería un complemento no permitido de la oferta que la haría ser modificada, por ejemplo si ahora dicen que es que van a capar los equipos y aunque sean multifunción las van a dejar simplemente como impresoras”. Además, arguye que, en aras al principio de igualdad, en caso de haber conocido que se podían presentar equipos de mejor calidad o de funciones distintas y superiores, también ella misma habría recurrido a otros modelos que le hubieran otorgado mejor puntuación.

Y concluye que el órgano de contratación “dejó clara su voluntad a través de los pliegos, teniendo un sentido y unos condicionantes claros las limitaciones que ha introducido en el Anexo II. De lo contrario habría dicho simplemente que se puede ofertar lo que se quiera”.

Frente a los alegatos expuestos se alza el **órgano de contratación** en su informe al recurso, esgrimiendo lo siguiente:

1. Sobre el alegato de insuficiencia del software ofertado por COANDA que conlleva el incumplimiento del PPT, el órgano de contratación opone lo siguiente:

-Los requisitos técnicos obligatorios son los que con esta denominación figuran en el apartado 3 del PPT (requisitos técnicos) y hacen referencia al plazo de operatividad del servicio, aportación del cable de alimentación eléctrica, funcionalidad en un determinado entorno, admisión de todo tipo de papel, diversos soportes para la función de escáner, aportación e instalación de drivers, disponibilidad de un sistema certificado de retirada de consumibles y gestión de los residuos, e impartición de curso de formación en cada sede. En cambio, los incumplimientos del PPT esgrimidos por la recurrente se refieren a aspectos sujetos a valoración, pudiéndose comprobar tal extremo en el informe técnico de valoración de las ofertas.



-La funcionalidad “impresión inmediata o presencial” -contemplada como criterio de adjudicación y no como requisito técnico en el Anexo X del PCAP- es la única que no incluye la licencia actual de PaperCut que ostenta la Agencia; pues, como se señala en el informe de la Jefatura de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones elaborado con ocasión del recurso, la funcionalidad consistente en notificar la falta de cuota de impresión sí la cumple la actual versión y licencia PaperCut implantada en la Agencia.

-Aun partiendo de que la impresión inmediata o presencial no es un requisito del PPT sino un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, COANDA ha ofertado dicha funcionalidad y tiene que aportar un software que permita desarrollarla. Al respecto, el software que se aporte es una opción de los licitadores, pudiéndose elegir entre el que viene utilizando la Agencia o cualquier otra licencia que permita el desarrollo de las funcionalidades ofertadas. Coinciden en este caso las dos empresas que han presentado oferta (recurrente y adjudicataria) en decantarse por el software PaperCut, sin que el hecho de que COANDA no haya hecho expresa mención a las licencias embebidas precisas para la funcionalidad de “impresión inmediata o presencial” quiera decir que no las contemple en su oferta.

En este sentido -continúa el órgano de contratación- se publicó aclaración en el perfil de contratante ante las consultas realizadas por algunos licitadores y se indicó que *“En relación con la consulta relativa al software PaperCut indicar a los ofertantes la posibilidad de continuar con la licencia de PaperCut como proponer la utilización de funciones nativas de los propios equipos”*.

Prosigue el órgano de contratación señalando que COANDA ejercitó dicha opción al realizar su oferta y proponer el mismo software del que hasta ahora se había valido la Agencia, sin que ello implique que no contemple en aquella los complementos (licencias embebidas o variantes) precisos; y concluye que *“es más, en caso de que se estimara imprescindible haber hecho expresa mención de dichos complementos a la hora de hacer la oferta, los mismos (licencias embebidas) son innecesarios en este supuesto, dado que desde la Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se ha verificado que los equipos ofertados por COANDA, S.L. admiten la funcionalidad nativa de la impresión inmediata o presencial, que como hemos indicado, es la única que no cubre la actual licencia de software de la Agencia”*.

2. Sobre el alegato de incumplimiento del PCAP, el órgano de contratación opone que COANDA incorpora en el sobre 2 un documento justificativo del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos y que, a tenor de la doctrina de los tribunales de recursos contractuales, ante las omisiones que la recurrente denuncia de algunos de los aspectos recogidos en el PPT ha de operar la presunción de que la propuesta de la adjudicataria en dichos aspectos se ajusta al citado pliego.



3. Sobre el incumplimiento de los requisitos del Anexo II del PPT, el órgano de contratación esgrime que dicho Anexo II recoge seis tipos de dispositivos sobre la base de diversos rasgos (tecnología, velocidad, conectividad, tamaño, duplex, funciones, bandejas, formato papel, resolución y antigüedad máxima), requiriéndose para tres de ellos funciones de impresora, fotocopidora, escáner en color y fax, mientras que para otros tres se menciona la función de impresora, dos con tecnología monocromo (tipos 4 y 6) y una color (tipo 5).

Y concluye que, al exigirse esta función de impresora en tres de los dispositivos, *“en ningún caso se dice que dicha función deba ser “exclusiva”, entendiéndose por este órgano de contratación que la oferta de dispositivos con funcionalidades añadidas no implica incumplimiento alguno del PPT y que las repercusiones perjudiciales que esgrime la recurrente se ven impedidas por el control de la impresión que igualmente cabe respecto a las mismas (...)”*.

Por último, **COANDA** formula alegaciones frente al recurso, pronunciándose en términos semejantes a los del órgano de contratación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

En primer lugar, GMT aduce que la oferta de COANDA incumple los requerimientos mínimos del PPT en la medida que aquella va a continuar con la licencia actual de PaperCut que posee la Agencia, siendo así que dicha licencia no tiene embebidos y por tanto, no puede soportar determinados requisitos técnicos que ahora se exigen en el citado pliego; en concreto, los referidos a que *“La persona usuaria podrá tener la posibilidad de elegir entre la impresión inmediata (tras lanzar la orden de impresión el trabajo se imprime) o segura (tras lanzar la orden de impresión el trabajo queda almacenado hasta que la persona usuaria se identifica en el equipo para recogerlo). En este último caso, se usará el usuario de Directorio Activo con password asociada.*

Si un trabajo no se puede imprimir por falta de cuota, la persona usuaria deberá recibir una notificación al respecto, para que sepa por qué no se ha impreso su trabajo”.

Pues bien, lo primero que ha de indicarse es que el incumplimiento objeto de examen por este Tribunal debe circunscribirse a la funcionalidad “impresión inmediata o presencial”, que es la única que no incluye la licencia actual de PaperCut que tiene la Agencia, toda vez que, como se pone de manifiesto en el informe técnico emitido a raíz del recurso y que se adjunta al informe del órgano de contratación, la licencia actualmente implantada en la Agencia sí cumple la funcionalidad consistente en notificar la falta de cuota de impresión. En este punto, hemos de considerar que el órgano de contratación es conocedor de las funcionalidades de la licencia que actualmente



posee, careciendo este Tribunal de datos en contra para cuestionar tal manifestación.

Centrándonos, pues, en la funcionalidad “impresión inmediata o presencial”, lo primero que se observa es que la misma aparece configurada en el Anexo X del PCAP como un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor y no propiamente como un requerimiento técnico mínimo. Dice así el citado Anexo **“Impresión inmediata o presencial. El usuario debe tener la posibilidad de elegir entre la impresión inmediata (tras lanzar la orden de impresión el trabajo se imprime) o diferida (tras lanzar la orden de impresión el trabajo queda almacenado hasta que el usuario se identifica en el equipo para recogerlo). En este último caso, se usará el usuario/password de red. Se valorará el grado de complejidad necesario para implementar esta solución en cada equipo ofertado siendo la puntuación mayor para la oferta menos compleja. Esta funcionalidad será totalmente compatible con el software de gestión (Máx. 3 puntos)”**.

Asimismo, en el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los citados criterios sujetos a juicio de valor -que obra en el expediente de contratación remitido- se otorgan 2,5 puntos sobre un máximo de 3 a la proposición de COANDA en el criterio “impresión inmediata o presencial”, con la siguiente justificación: *“Indican que los trabajos podrán enviarse a una cola directa que conllevará la impresión de los trabajos, o bien a un sistema de impresión retenida y/o follow me mediante la cual el usuario tendrá que logarse con el usuario de red en el equipo para poder “liberar” o imprimir los trabajos que seleccione en la pantalla de los equipos. Se puede gestionar una tarea para que pasado un periodo de tiempo aquellos trabajos que no hayan sido liberados se borren de la cola de impresión. No especifican grado de complejidad de implementación”*.

Se desprende, pues, del informe técnico que la adjudicataria ha ofertado la funcionalidad cuestionada en el recurso, pues su proposición ha sido valorada en el criterio respectivo.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en el perfil de contratante se publicó, ante las consultas formuladas por diversas empresas, información aclaratoria del contenido de los pliegos en la que se indicaba a las licitadoras bien la posibilidad de continuar con la licencia de PaperCut, bien la de proponer la utilización de funciones nativas de los propios equipos.

Por tanto, como señala el órgano de contratación, el hecho de que COANDA ofertase el mismo software del que hasta ahora se había valido la Agencia no puede traducirse automáticamente en que su proposición adolezca de los complementos necesarios para cumplir la funcionalidad cuestionada por la recurrente. Como se ha indicado, la oferta de la adjudicataria fue valorada en el criterio de adjudicación que contemplaba la citada funcionalidad, lo que permite afirmar que cumple con la misma sin que este extremo haya sido combatido en el recurso; en este punto, resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones (por todas, Resolución 268/2021, de 8 de julio) conforme a la cual, tratándose del juicio técnico del órgano evaluador,



el mismo goza de una presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad basada precisamente en su imparcialidad y especialización que en el supuesto analizado no ha sido desvirtuada.

Pero es más, como también manifiesta el órgano de contratación adjuntando informe técnico al respecto, a la vista del recurso se ha verificado que los equipos ofertados por COANDA admiten asimismo la funcionalidad nativa de la impresión inmediata o presencial, lo que en cualquier caso determinaría el cumplimiento de la misma en los términos contemplados en la aclaración publicada en el perfil de contratante a la que anteriormente nos hemos referido.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, no se aprecia incumplimiento por parte de la oferta adjudicataria de las funcionalidades mencionadas en el recurso. El motivo debe, pues, desestimarse.

En un segundo motivo, GMT aduce incumplimiento del Anexo VII del PCAP por parte de la oferta adjudicataria. Dicho anexo lleva por título “Sobre electrónico nº2.- Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor” señalando, en lo que aquí interesa, que *“El sobre 2 deberá contener necesariamente la siguiente documentación:*

1. Documentación justificativa de que la oferta cumple las exigencias establecidas en el pliego de prescripciones técnicas objeto de licitación”.

A juicio de la recurrente, COANDA incumple dicho anexo en la medida que la escueta documentación aportada en el sobre 2 no menciona cómo se dará cumplimiento a las diversas exigencias del PPT como el mantenimiento de los equipos, la gestión de consumibles, la gestión de incidencias, el plan de implantación, los equipos de trabajo o personal que se pone a disposición de la ejecución del contrato y los Acuerdos de nivel de Servicio (ANS), entre otros.

Pues bien, COANDA presentó en el sobre 2 un escrito denominado “Cumplimiento de Requisitos Técnicos” en el que se indicaba lo siguiente: *“A continuación, se lista cada uno de los dispositivos que presenta COANDA para cada uno de los Tipos solicitados en el Pliego de Prescripciones técnicas, así como los accesorios incluidos en cada uno de ellos.*

Con esto, queremos justificar que la dotación técnica aportada por COANDA cumple con todos los requisitos solicitados en el pliego de Prescripciones.

A continuación, se incluyen la relación de catálogos que permite verificar cada una de las características técnicas de estos dispositivos (...); asimismo, en los catálogos de los equipos ofertados quedan reflejadas sus distintas características, funcionalidades y opciones para permitir con ello verificar que los mismos cumplen las exigencias del PPT.



El hecho de que en el citado sobre 2 se omita indicación sobre los extremos del PPT que menciona la recurrente, no puede entenderse como incumplimiento de los mismos. El tenor literal del escrito de COANDA pone de manifiesto que cumple con todos los requisitos del PPT y así lo intenta demostrar a través del catálogo de funcionalidades y características de los equipos que oferta. Además, los requerimientos del PPT que GMT refiere como omitidos por la adjudicataria en el sobre 2 son exigencias que no se imponen en todo caso a las licitadoras en sus proposiciones, sino a la entidad que resulte adjudicataria, lo que impide apreciar un incumplimiento de los mismos antes del inicio de la ejecución contractual.

Es de ver que el PPT señala lo siguiente respecto de lo que denomina “servicios de gestión”:

-Mantenimiento: *“La empresa adjudicataria se hará cargo de todos los mantenimientos preventivos de los equipos y de las reparaciones que precisen a lo largo de la vida del contrato”.*

-Procedimiento de Gestión de Incidencias: *“Para la prestación del servicio de mantenimiento la empresa adjudicataria deberá poner a disposición de la Agencia al menos un número telefónico, así como un sistema informático de gestión y seguimiento de las incidencias que se produzcan en el mismo.”*

-Control del sistema: *“La empresa adjudicataria será la encargada de configurar el sistema y garantizará la seguridad de información enviada que deberá estar cifrada”.* Y lo mismo cabe decir respecto de otros apartados del PPT como la organización del trabajo en sus distintos subapartados (funciones y responsabilidad, control y seguimiento y acuerdos de nivel de servicio).

Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución recursos contractuales que aquellos requerimientos del PPT que impongan obligaciones a las entidades adjudicatarias no pueden exigirse en el momento de presentación de las ofertas, como así sucede en el supuesto examinado respecto de los aspectos que la recurrente señala como omitidos en la proposición de COANDA. En nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, señalábamos que *“hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contratual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.*

Como viene manifestando este Tribunal en sus recientes Resoluciones 382/2015, de 10 de noviembre y 387/2015, de 17 de noviembre, no cualquier incumplimiento del PPT determina la exclusión de una oferta, sino solo aquel que se subsuma en alguna de las causas recogidas en la normativa contractual y que suponga la imposibilidad de una adecuada ejecución del contrato.

En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la



Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio que el incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplir dicho compromiso”.

A mayor abundamiento, y aun situándonos en la hipótesis de estimar omitida en el sobre 2 la referencia al cumplimiento de alguna exigencia del PPT, también es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 164/2018, de 1 de junio) que «Con respecto a los incumplimientos de las condiciones exigidas en los pliegos determinantes de exclusión de las ofertas de las entidades licitadoras, este Tribunal se ha manifestado en el sentido de que para que pueda acordarse la exclusión de la empresa licitadora del procedimiento de adjudicación resulta necesario que en el PCAP se haya previsto claramente dicha causa de exclusión o bien que, analizada la oferta presentada, de la misma se deduzca el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, y que se acredite la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia, sin que sea suficiente, a estos efectos, la mera suposición o hipótesis de que dicho incumplimiento se vaya a producir (v.g. entre otras, las Resoluciones 193/2015, de 26 de mayo, 219/2015, de 10 de junio, 55/2016, de 4 de marzo y 96/2016, de 10 de junio, de este Tribunal, así como en el mismo sentido las Resoluciones 613/2014, de 8 de septiembre, 815/2014, de 31 de octubre y 126/2016, 12 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En definitiva, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”.

El criterio, como se ha señalado, es compartido por el resto de Órganos de Recursos Contractuales, particularmente por el Tribunal Administrativo Central (v.g. Resolución 781/2017, de 15 de septiembre) que, reiterando doctrina ya asentada, viene a señalar que “(...) no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones



empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión”»

Procede, pues, la desestimación del motivo analizado.

En un tercer motivo, GMT esgrime que algunos de los equipos ofertados por COANDA incumplen lo establecido en el Anexo II del PPT al ofertar más funcionalidades de las descritas en el citado anexo, cuando este exige en exclusiva que se trate de impresoras.

Pues bien, en el Anexo II del PPT se describen seis tipos de dispositivos, tres de los cuales han de cumplir las funciones de impresora, fotocopidora, escáner en color y fax, mientras que en los tres restantes (dispositivos tipo 4, 5 y 6) solo se menciona la función de impresión. De tal descripción, GMT extrae como conclusión que, cuando el PPT solo indica esta última función, la establece como excluyente de cualquier otra adicional; es decir, la recurrente interpreta que, en tal caso, los equipos que se oferten solo pueden cumplir esa función en exclusiva.

No obstante, tal interpretación no se extrae de la literalidad del Anexo II, ni tampoco es la más acorde a la finalidad que persigue el PPT como documento encargado de definir, entre otros extremos, las prescripciones técnicas mínimas que deben respetar las ofertas de las licitadoras para dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación. De acuerdo con lo expuesto, el hecho de cumplir los mínimos técnicos exigidos y llegar a superarlos no puede *per se* invalidar una oferta, salvo estipulación expresa en los pliegos en tal sentido. En el supuesto analizado, el PPT define la función de los equipos pero nada dice sobre la exclusión de aquellas ofertas que propongan, además de la requerida, otras adicionales. Es por ello, que no puede apreciarse incumplimiento del PPT en la oferta de COANDA por tal motivo.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de febrero de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de impresión para las sedes administrativas de la Agencia de



Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía” promovido por la referida Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Expte. CA-18/2020).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP. .

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

